

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 336

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2020-00406-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. .
DEMANDADO: JOSE JAMES GARZÓN DIAZ

A través de memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, presente reforma a la demanda inicialmente presentada, pretendiendo modificar en ella dentro de las pretensiones el cambio del No. de la obligación a cobrar, por cuanto por error involuntario en la demanda se consignó un numero diferente al correcto.

Siendo el presente proceso de mínima cuantía, según lo establecido en el Art. 390 del CGP, debe tramitarse por el procedimiento del proceso verbal sumario, es claro que la reforma de la demanda solicitada no es procedente.

El Art. 392 del CGP en su inciso final establece con relación a los procesos verbales sumarios: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y suspensión del proceso por causa diferente al mutuo acuerdo (...)”*

En ese orden de ideas, se rechazará la reforma de la demanda solicitada. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR La reforma de la demanda ejecutiva propuesta por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A. contra JOSE JAMES GARZÓN DÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA